



NACIONAL



RESOLUCION 6/1999
COMISION NACIONAL ANTIDOPING (CNA)

Deportes -- Lista número 1 de competencias oficiales en las cuales deberán realizarse controles de doping cada año -- Modificación de la aprobada por la res. 9/98 (C.N.A.).

Fecha de emisión: 19/08/1999; Publicado en: Boletín Oficial 24/08/1999

Artículo 1º - Sustitúyese el Punto 2 de la lista N° 1 de competencias oficiales en las cuales deberán realizarse controles de doping cada año, aprobada por la Resolución N° 09/98, que como Anexo I obra adjunta a la misma, por el siguiente:

"2 - AUTOMOVILISMO.

a) Campeonato de Turismo Competición 2000 (TC 2000): OCHO (8) carreras por año.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) por carrera.

b) Campeonato de Turismo Carretera: OCHO (8) carreras por año.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) por carrera".

Art. 2º - Sustitúyese el Punto 3 de la lista N° 1 de competencias oficiales en las cuales deberán realizarse controles de doping cada año, aprobada por la Resolución N° 09/98, que como Anexo I obra adjunta a la misma, sustituido por el artículo 1º de la Resolución N° 15/98, por el siguiente:

"3 - BASQUETBOL.

a) Liga Nacional "A", Serie regular: En UNO (1) partido por fecha, como mínimo.

b) Liga Nacional "A", "Play Offs": En UNO (1) partido en cada instancia, como mínimo.

Cantidad mínima de deportistas a controlar en todos los casos: UN (1) jugador por equipo".

Art. 3º - Sustitúyese el Punto 6 de la lista N° 1 de competencias oficiales en las cuales deberán realizarse controles de doping cada año, aprobada por la Resolución N° 09/98, que como Anexo I obra adjunta a la misma, sustituido por el artículo 2º de la Resolución N° 15/98, por el siguiente:

"6 - HOCKEY SOBRE CESPED.

a) Campeonatos Oficiales de Primera División "A" y "B" de Damas y de Primera División "A" y "B" de Caballeros de la Asociación Amateur Argentina de Hockey sobre Césped: En UNO (1) partido por fecha en total, como mínimo, de los que se disputen en las competencias enunciadas en el presente apartado.

b) Campeonatos Oficiales de Primera División "C", "D", "E" y "F" de Damas y de Primera División "C", "D", "E" y "F" de Caballeros de la Asociación Amateur Argentina de Hockey sobre Césped: Controles sorpresivos en los partidos que determine la mencionada asociación.

Cantidad mínima de deportistas a controlar en todos los casos previstos en los incisos a) y b): UN (1) jugador por equipo.

Los controles de doping previstos en los incisos a) y b) del presente punto comenzarán a realizarse a partir del 1 de agosto de 1999".

Art. 4º - Notifíquese la presente resolución a la Asociación Corredores Turismo Carretera, a la Asociación de Clubes de Basquetbol, a la Confederación Argentina de Hockey sobre Césped y Pista y a la Asociación Amateur Argentina de Hockey sobre Césped.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raúl J. Palermo.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)